

Declaraciones Juradas con errores serán sancionadas por DGC

DECRETO LEY No. 22495

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que en el proceso de reforma de la administración tributaria en marcha, la Dirección General de Contribuciones está procediendo a la verificación matemática de las declaraciones juradas para la aplicación de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y a los bienes y servicios, aplicando sistemas de computación electrónica;

Que mediante esa verificación se ha detectado errores, tanto en la determinación de la materia imponible como en el monto de los impuestos;

Que es necesario que la Dirección General de Contribuciones pueda dictar las medidas pertinentes a la inmediata regularización de dichos errores, sin esperar los resultados de la fiscalización de las declaraciones juradas;

Que se ha comprobado que, con alguna frecuencia, el Banco de la Nación recibe, en pago de deudas tributarias, cheques sin fondos o letras, pagarés u otros títulos—valor que no son satisfechos a su vencimiento;

Que es necesario regular la cobranza coactiva de esos títulos valor sin perjuicio de los derechos del Fisco a rectificar el monto de la deuda tributaria en los casos en que ésta ha sido determinada directamente por el contribuyente;

Que, en armonía con los considerandos anteriores, debe modificarse el artículo 2° del Decreto Ley No. 17613, en cuanto dispone la fiscalización previa para que proceda la cobranza de los cheques sin fondos, o carentes de requisitos legales, girados en pago de deudas tributarias:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.— La Dirección General de Contribuciones, para corregir los errores y omisiones que detecte en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, o en los pagos de impuestos efectuados por éstos, podrá expedir resoluciones provisionales de regularización y aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 2°.— La expedición de las resoluciones provisionales de regularización a que se refiere el artículo anterior, no da conformidad a las declaraciones juradas presentadas ni a los pagos efectuados, que quedan sujetos a la fiscalización a que hubiere lugar por el término de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39° del Código Tributario.

Artículo 3°.— Los contribuyentes que no encuentren conforme el gpo provisional, podrán reclamar de él, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Libro Tercero del Código Tributario.

Artículo 4°.— Lo prescrito en los Artículos que preceden, no altera lo establecido en los regímenes vigentes sobre pagos a cuenta de regularización.

Artículo 5°.— El Banco de la Nación, de conformidad con lo previsto en los incisos a) y f) del Artículo 2° del Decreto Ley No. 17355, está facultado para ejercitar la cobranza coactiva

de los cheques carentes de requisitos legales o girados contra cuentas sin fondos suficientes, así como de las letras o pagarés no satisfechos a su vencimiento más los intereses respectivos siempre que le hayan sido entregados en pago de deudas tributarias cuyo monto haya sido directamente determinado por los contribuyentes.

En tales casos deberá efectuarse el requerimiento previo a que se refiere el artículo 4° del Decreto Ley No. 17355.

Cuando los mencionados títulos—valor correspondan a deudas determinadas al amparo de regímenes de amnistía o de beneficios tributarios, sujetos a caducidad por incumplimiento, el Banco de la Nación cursará la información respectiva a la entidad administradora del tributo, para que ésta adopte las medidas pertinentes.

Artículo 6°.— Modifícase el artículo 2° del Decreto Ley No. 19613, en la forma siguiente:

"Artículo 2°.— El Banco de la Nación queda facultado para revertir la operación y deducir de la cuenta corriente del Tesoro las sumas abonadas en ésta, por concepto de recaudación de tributos pagados por los contribuyentes con cheques sin fondos o carentes de requisitos legales".

Artículo 7°.— Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para dictar las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto—Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Abril de mil novecientos setentinueve

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CIUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Abril de 1979.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA,

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN,

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA,

Doctor JAVIER SILVA RUETE.